

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL		<i>Certiorari</i>
Querellante - Recurrída	KLCE202300889	procedente de la Oficina de Ética Gubernamental
v.		Caso núm.: 23-52
CARLOS JUAN RODRÍGUEZ MATEO		Sobre: Violación al Artículo 4.2, Inciso (h), de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley I- 2012, según enmendada
Querellada - Recurrente		

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2023.

En el contexto de un procedimiento adjudicativo administrativo, la Oficina de Ética Gubernamental (“OEG” o la “Agencia”) denegó una objeción general del querellado a cierto descubrimiento de prueba así como una moción de desestimación presentada por la misma parte; de tal forma, ordenó la continuación de los procedimientos. Concluimos, como se explica en detalle a continuación, que procede la desestimación del recurso de referencia, pues, en cuanto a la revisión de decisiones administrativas, este Tribunal únicamente tiene jurisdicción para revisar decisiones finales, y el proceso de referencia no ha culminado aún.

I.

Mediante la querrela de epígrafe (la “Querrela”), presentada en abril de 2023, la Agencia inició un trámite administrativo contra el Sr. Carlos Juan Rodríguez Mateo (el “Recurrente”). Se le imputó

haber autorizado, como administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, unos contratos con su prima hermana, en violación de ley, por no haber “solicitado, ni obtenido, la correspondiente autorización” de la OEG. Se solicitó la imposición de una multa administrativa. El Recurrente contestó la Querrela.

A mediados de mayo, la OEG le sometió al Recurrente un *Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos* (el “Descubrimiento”). Una semana luego, el Recurrente objetó, de manera general, el Descubrimiento; arguyó que el mismo pretendía “violar el principio constitucional a la no autoincriminación”. La Agencia respondió.

Además, a finales de junio, el Recurrente presentó una *Moción Solicitando Desestimación*. Arguyó que la Agencia no había “cumplido” con “presentar una prueba clara, robusta y convincente”. La Agencia respondió.

Mediante una Orden notificada el 11 de julio (el “Dictamen”), la OEG denegó las objeciones del Recurrente al Descubrimiento así como la moción de desestimación presentada por este. La Agencia razonó que, “aunque el [Recurrente] tiene derecho a objetar las preguntas cuyas contestaciones entienda puedan lacerar su derecho a la no autoincriminación ... mediante la presentación de una objeción general no puede detener todo el proceso de descubrimiento de prueba de forma indiscriminada.” La OEG también razonó que lo expuesto por el Recurrente, en cuanto al *quantum* de prueba, era “premature”, pues el caso todavía está “pendiente de adjudicación”; por tanto, explicó que “el momento oportuno” para plantear dicho asunto es “luego de que la parte querellante desfile su prueba”.

Inconforme, el 10 de agosto, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa; reprodujo lo planteado ante la Agencia en cuanto al Descubrimiento y el *quantum* de la prueba. Disponemos.

## II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno, ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso, al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

## III.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un **tribunal inferior**. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir

el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

Por su parte, nuestra jurisdicción para atender un recurso de **revisión judicial** se limita, como norma general, a la revisión de una “orden o resolución final de una agencia”, luego de que se hayan “agotado todos los remedios provistos por la agencia”. 3 LPRA 9672. Asimismo, la Ley de la Judicatura (Ley 201), dispone en su Artículo 4.006 (c) que este Tribunal revisará mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones  finales  de organismos o agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y; véase, además, Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 56; *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 865-66 (2005). Esta orden o resolución final debe “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho ... [y] conclusiones de derecho ...”. 3 LPRA 9654; *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006); véase, además, *Bennett v. Spear*, 520 US 154 (1997).

Así pues, la disposición **final** de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997).

Como excepción a la regla de la finalidad, se permite una revisión de una actuación interlocutoria de una agencia cuando esté presente un caso claro de ausencia de jurisdicción de la agencia

administrativa. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483, 491-492 (1997); *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 30 (2006). Así pues, ante una “situación clara de falta de jurisdicción” o un “caso claro de falta de jurisdicción”, es revisable una resolución interlocutoria de la agencia. *Comisionado Seguros, supra* (citando a *Junta Examinadora, supra*, y *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004)).

#### IV.

El Recurrente denominó su recurso como una petición de *certiorari*. Sin embargo, el Recurrente ni siquiera intentó citar autoridad alguna para apoyar su aparente teoría de que podríamos intervenir, a través de un auto de *certiorari*, con una decisión interlocutoria que emita la OEG en un proceso administrativo como el de referencia. La realidad, por supuesto, es que el referido auto ordinariamente no está disponible para revisar decisiones administrativas; tampoco surge de la ley orgánica de la Agencia que se haya dispuesto una excepción para procesos ante la OEG. De hecho, el Recurrente omitió citar autoridad alguna para sustentar que tuviésemos jurisdicción para revisar, en esta etapa, el Dictamen.

Tampoco podríamos acoger el recurso como una solicitud de revisión judicial. El Dictamen claramente no es final, pues no adjudica finalmente la controversia de referencia, sino que, únicamente, deniega dos mociones del Recurrente y dispone para la continuación de los procedimientos. Así pues, no tenemos ante nosotros determinación final alguna. La Querella no ha sido resuelta todavía. Por lo tanto, no estamos ante un dictamen que haya puesto fin a todas las controversias ante la Agencia, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro.

Tampoco estamos, ni se ha planteado que estemos, ante un caso en que la Agencia no tenga jurisdicción sobre el asunto de referencia. En realidad, el argumento del Recurrente va dirigido a

la forma en que la Agencia ejerció su jurisdicción adjudicativa general sobre la Querella en cuanto a unos incidentes particulares (si procedía la desestimación de la Querella y si procedía una objeción general al Descubrimiento). Adviértase que la ausencia de jurisdicción que activa la excepción a la aludida regla de finalidad se refiere a la autoridad general para entender en el caso en primera instancia, no a un supuesto error al resolverse un incidente dentro del caso de tal o cual manera.

En virtud de lo anterior, ante el hecho de que no estamos ante una decisión final que adjudique la Querella, y ante el hecho de que la Agencia claramente tiene jurisdicción para considerar y adjudicar la misma, procede la desestimación del recurso de referencia por ausencia de jurisdicción. Por supuesto, si la eventual decisión final que tome OEG fuese adversa al Recurrente, este podrá señalar todo error que a su juicio se haya cometido durante el proceso a través de un oportuno recurso de revisión judicial.

V.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones